



Cámara Federal de Casación Penal


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa N° FMZ 50399/2017/TO1/1/CFC1

recurso de casación"

Registro nro.: 2148/18

LEX nro.: FMZ 056399/2017/TO1/1
CFC 001

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la juez Angela E. Ledesma como Presidente y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa N° FMZ 50399/2017/TO1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "[REDACTED] s/recurso de casación". Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Mario A. Villar y la defensa a cargo del señor Defensor Público Oficial doctor Juan Carlos Sambuceti (h.).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar la juez Angela E. Ledesma y el juez Guillermo Yacobucci, respectivamente.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 27 de febrero de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, con composición unipersonal, en la causa n° FMZ 50399/2017 de su registro, decidió: "1º) **CONDENAR** a [REDACTED] a la pena de **DOS AÑOS** de **PRISIÓN** con los beneficios

de la condenación condicional (art. 26, C.P.); a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; a la inhabilitación especial de SEIS MESES para el ejercicio del comercio; y a la inhabilitación absoluta por CUATRO AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1º, incisos "d", "e" y "h", ley 22.415), por considerarlo penalmente responsable de la infracción al artículo 864º, inciso "d" de la ley 22.415, en grado de tentativa (art. 871 del mismo cuerpo legal), en calidad de autor (art. 45, C.P.).- ..." (fs. 4vta.).

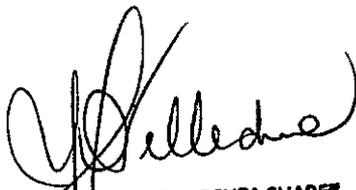
Contra esa sentencia la defensa interpuso recurso de casación (fs.11/22), que fue concedido (fs. 23) y mantenido (fs. 29).

2º) Que en su libelo recursivo, la defensa invocó motivos previstos en sendos incisos del art. 456 del rito.

En primer término, sostuvo que "...aun cuando en el plano hipotético pueda pensarse que las divisas [...] pueden constituir 'mercadería' objeto de contrabando, la afirmación que realiza el Tribunal no encuentra sustento en la prueba rendida durante el debate oral, pues no se encuentra acreditado con el grado de certeza que requiere una condena, la existencia de la omisión que se achaca a mi pupilo (omisión de declarar al servicio aduanero que traía consigo U\$s 60.000) ni el ocultamiento típico del contrabando" (fs. 15vta.).

Al respecto, señaló que: "...no se aportó ni incorporó el formulario que en forma obligatoria debe llenarse y entregarse obligatoriamente en el paso fronterizo y a través del cual se declara la mercadería que se importa o exporta...". Asimismo destacó que: "El a quo afirma que mi pupilo deliberadamente omitió declarar el ingreso de dólares al país solamente sobre la base del análisis que realizó sobre las declaraciones testimoniales, sobre los hechos que los




M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FMZ 50399/2017/TO1/1/CFC1
[REDACTED]
recurso de casación"

agentes aduaneros hicieron constar en el acta de procedimiento y sobre la acusación fiscal, mas no analizó ni valoró (porque no existió) ningún elemento objetivo que acredite tal extremo, interpretó en su perjuicio la declaración verbal que mi pupilo efectuó ante el funcionario aduanero, sin valorar las explicaciones dadas por este, razón por la cual la valoración de la totalidad de la prueba no resulta integral sino parcial" (*ibídem*, el resaltado pertenece al original).

Adujo también que: "...el Tribunal valoró como prueba documental una fotografía en la que se advierte un cartel existente en el complejo aduanero mediante el que se informa la obligación de declarar en formulario OM-2250-A el egreso de valores superiores a U\$S 10.000, sin embargo omite mencionar que mi pupilo no estaba 'egresando' valores sino ingresando, motivo por el cual la apreciación que se efectúa en los fundamentos de la sentencia recurrida resulta direccionada y tendenciosa, lejos de acreditar el conocimiento que mi pupilo debía tener sobre si debía declarar el ingreso de sus dólares, habilita a concluir exactamente lo contrario, esto es que si se informa (cartel mediante) que debe declararse el 'egreso', entonces habilita a entender que no hay obligación de declarar el 'ingreso'" (fs. 16, el énfasis pertenece al original).

A ello sumó que: "Erróneamente la sentencia recurrida sostiene que [REDACTED] su trámite migratorio sin dar el correspondiente aviso a la autoridad, concluyendo que no existió confección del formulario exigido, pues claro está que en su primer contacto con personal aduanero, mi pupilo manifestó espontáneamente que llevaba las divisas..." (*ibídem*, el resaltado proviene del original).

En esa dirección, sostuvo que: **"...Cortés no tuvo la intención dolosa exigida por la norma [y] ocultó el dinero para protegerse, por cuestiones de seguridad..."** (fs. 16vta., el énfasis no es propio).

De otra banda, estimó que: **"...las divisas no son mercaderías susceptibles de importación o exportación, ya que sólo representan valores de dinero, no siendo en sí mercaderías a los fines de la ley penal aduanera"** (fs. 16vta.) postuló que se trata de: **"...un instrumento de cambio, por lo cual no puede ser objeto de contrabando..."** (fs. 17) y afirmó que: **"...la ley aduanera describe el delito de contrabando referido a las funciones de control sobre las importaciones y exportaciones y que en tal sentido ya la Corte Suprema señaló que esas funciones de control son distintas de las que se refieren al control de cambios y como lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la nación **no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser considerado contrabando**"** (*ibídem*, el énfasis pertenece al original).

Postuló que se trata de un suceso atípico, por no haber ocultamiento ni ardid, habida cuenta que su asistido declaró espontáneamente que portaba las divisas y destacó: **"...el modo de acondicionamiento del dinero transportado [...] en el interior de un forro de una campera, constituye únicamente una forma de resguardar la seguridad de los valores pero de ninguna manera constituye un ardid..."** (fs. 17vta.).

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 872 del Código Aduanero, por cuanto equipara la punición de la tentativa de contrabando con la sanción correspondiente a la consumación, al considerarlo contrario al principio de proporcionalidad, culpabilidad, lesividad e igualdad.

En definitiva, sostuvo que la sentencia resultó arbitraria y debe ser nulificada por su falta de



M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FMZ 50399/2017/T01/1/CFC1
[REDACTED] s/
recurso de casación"

fundamentación y solicitó que se absuelva a su pupilo en virtud de la atipicidad de su conducta.

3º) Que durante el término de oficina se presentó la defensa (fs. 31/34vta.) y amplió fundamentos. Sindicó que la consideración de las divisas como mercadería resulta violatoria del principio de legalidad, al extender la aplicación de la punición mediante analogía. Estimó que la infracción se vincula al control de cambios, no así a la función aduanera, por lo que se estaría aplicando el delito de contrabando a situaciones ajenas a las previstas en la norma.

De otro lado sindicó que la conducta de su pupilo no alcanzó siquiera el grado de tentativa, tratándose de actos preparatorios no comprendidos en el tipo penal y reflexionó que: "...la sola tenencia de divisa en la zona de aduanas no constituye, por sí sola, un acto que sea punible en punto a la calificación propuesta..." (fs. 33) y refirió que no hubo peligro alguno de consumación. Finalmente, solicitó la exención del pago de las costas.

4º) Que a fs. 52, se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista por el art. 468 CPPN. En esa oportunidad, se presentó el titular de la vindicta pública (fs. 39/51vta.) y solicitó el rechazo del recurso. En ese orden, estimó que las divisas son mercadería susceptible de ser importada y exportada y que, por tal motivo, la omisión de declarar su ingreso vulnera el control aduanero. Asimismo, defendió la constitucionalidad del art. 872 CA. Rechazó también lo alegado en punto a la arbitraria valoración de la prueba y sostuvo que: "Ocultar una suma importante de dinero que supera ampliamente la cantidad que habitualmente llevan

los pasajeros, y acondicionada en el forro interno de una campera que vestía mediante una costura casera, responde a la voluntad de sustraerlos al control aduanero más que a razones de seguridad. La necesidad de resguardar el dinero por seguridad cede frente al control de la autoridad de prevención en ejercicio legítimo de sus funciones. Se deberá advertir que el tipo penal seleccionado por el Tribunal Oral (art. 864 inc. d) no exige la configuración de un ardid o engaño, basta la acreditación de un mero ocultamiento o disimulación con entidad suficiente para impedir o entorpecer el control aduanero" (fs. 50/vta.). Finalmente, estimó fundado el *quantum* punitivo dispuesto y sostuvo que el entorpecimiento del control deviene suficiente a fin de tener como consumado el delito de contrabando.

En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, pues satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva (art. 457 CPPN), la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444). Si bien las sentencias de tribunales orales que disponen una condena menor a tres años de prisión son irrecurribles para el imputado a tenor del art. 459 CPPN, aquella limitación es inconstitucional, ya que impide el ejercicio del derecho a recurrir la sentencia condenatoria (art. 8.2.h CADH, 14.5 PIDCyP) y viola el principio de igualdad (art. 16 CN). Este criterio ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Giroldi" (Fallos: 318:514).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema



Andrea Telichea Suárez
ANDREA TELICHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FMZ 50399/2017/TO1/1/CFC1
[REDACTED]
recurso de casación"

de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que, maguer los plurales extremos de censura reseñados en el primer acápite, asiste razón a la defensa en punto a que el accionar del encausado [REDACTED] no resulta ajustado a las exigencias típicas previstas en el art. 864 inc. d del Código Aduanero.

En efecto; se tuvo por probado en autos que el incuso portaba US\$ 60.000 en efectivo dentro del forro de su campera al momento de ingresar al país por el paso fronterizo Horcones, proveniente desde la República de Chile. No se encuentra discutido que el hallazgo del dinero se produjo en ocasión de ser preguntado acerca de si llevaba algo que debiera declarar, y espontáneamente manifestó que poseía dólares en efectivo, indicando la cantidad exacta que luego se constató. De tal suerte, y según se advierte, la forma en que el encausado portaba las divisas, sumado al modo de exteriorización no evidencia intención de impedir el control

aduanero con el grado de certeza que demanda un pronunciamiento condenatorio.

En este sentido, cabe observar que el tribunal incurrió en un error en la valoración probatoria, toda vez que desechó el argumento referido a que el acondicionamiento del dinero dentro de una costura en su prenda de vestir, respondía a motivos de seguridad.

Ello resulta consistente con lo declarado por el encartado, en punto a que no intentaba ocultar las divisas a los funcionarios aduaneros, sino que las portaba de esa forma a fin de resguardarse de posibles desapoderamientos por parte de terceros. Por tales motivos, resulta cuanto menos dudoso que la tenencia del dinero en la forma en que lo llevaba [REDACTED] pueda siquiera configurar el "ocultamiento" requerido por el tipo de contrabando. A ello debe adicionarse que la actitud de declarar en forma espontánea y tranquila la posesión de billetes por USD 60.000 da cuenta de que tampoco existía propósito de impedir el control, cuanto menos con arraigo en el art. 3 del ritual.

Cabe observar que el a quo mencionó la presencia de un cartel que indicaba que: "Egreso de Valores: Se permite el egreso en dólares o su equivalente en metales preciosos, en efectivo, cheques de viajero y/u otras divisas por un importe máximo de: a) U\$S 10.000,00 para mayores de 16 años; b) U\$S 5.000,00 para menores de 16 años. La moneda nacional de curso legal queda exceptuada de esta limitación, sin perjuicio de tener que efectuar la declaración ante la delegación aduanera, mediante el Formulario OM-2250-A, cuando el importe total a egresar sea igual o superior al equivalente a dólares estadounidenses diez mil (U\$S 10.000,00)". Según su razonamiento, ello implicaría que [REDACTED] no podía desconocer su obligación de declarar las divisas antes de ser preguntado al respecto.



[Firma manuscrita]
M^{ra} ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FMZ 50399/2017/TO1/1/CFC1
[Redacción]
recurso de casación"

Empero, asiste razón a la defensa en punto a que aquel texto se refiere exclusivamente al egreso de divisas, por lo que en nada puede modificar la valoración de la conducta del pasajero que ingresa al país. Al respecto, resulta acertado lo alegado en orden a que no aparece acreditado que se le hubiera entregado al incuso el formulario en el que debía efectuar la declaración, por lo que de la falta de entrega de tal documento no puede colegirse una intención de ocultamiento.

A más de ello, cabe memorar que la normativa aplicable al egreso de dinero en efectivo no es idéntica a la correspondiente al ingreso.

Así, la RG AFIP 2704 del año 2009, en su art. 1^o indica que: "Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes que introduzcan al territorio argentino, en calidad de equipaje o pacotilla, dinero en efectivo y/o instrumentos monetarios, en moneda extranjera o nacional de curso legal, por un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000) deberán declararlo ante el servicio aduanero, al momento del ingreso al país, mediante el formulario OM-2249-A", sin que medie prohibición. A ello se suma que la finalidad que se explicita en el artículo 4 de la mentada normativa, dispone que: "La información registrada [...] con relación a los datos declarados, será suministrada por este Organismo a la Unidad de Información Financiera...", debiendo concluirse que el deber de declarar el ingreso de dinero se vincula con las funciones de prevención propias de este organismo.

En definitiva, maguer si las divisas pueden constituir objeto del delito de contrabando, lo cierto es que

la sustracción del control aduanero requiere un medio ardidoso u ocultamiento, no siendo suficiente la mera omisión de declarar aquellos valores (cfr. Vidal Albarracín, Héctor Guillermo, "Delitos Aduaneros", Mave, Buenos Aires, 2004, p. 148, el resaltado no obra en el original), extremo que, por mandato del principio *in dubio pro reo*, no se verifica en la especie (cfr. también Causa Nº FGR 571/2013, caratulada: "Gabellieri, Francisco s/recurso de casación", reg. nº 989/17, rta. 3/8/2017).

Sobre este extremo típico, el cimero tribunal afirmó que: "...la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado (causa "Vega Giménez, Claudio Esteban s/ tenencia simple de estupefacientes - causa nº 660" V. 1283. XL. RHE 27/12/2006, considerando 9º).

Asimismo, se ha afirmado que: "... resulta decisivo que el juez, aun frente al descargo que pudiera estimarse verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (CSJN causa nº 1497/2013 (49-C)/cs1, recurso de Hecho, caratulada "Carrera, Fernando Ariel s/causa nº 8398, rta. el 25 de octubre de 2016).

A todo evento, cabe evocar en relación al principio constitucional de inocencia, que: "...si [la inocencia] se presume, sólo cabrá atribuir la condición de autor del hecho delictivo a un acusado cuando, visto el resultado del juicio,




ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FMZ 50399/2017/TO1/1/CFC1
[Redacted]
recurso de casación"

existe certeza probatoria de que realmente lo es. Tal clase de certeza es la única llave que puede franquear al juzgador en su discurso la puerta de salida del recinto de la presunción de inocencia y acceso al de la incriminación. La duda al respecto no goza de semejante virtualidad, que es por lo que la acción sobre la que se proyecte permanecerá, mientras la misma subsista, dentro de ese primer ámbito" (Ibañez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pp.82/83).

Sobre la relación entre inocencia e *in dubio pro reo* se ha dicho que: "...decir *in dubio pro reo* es sólo una forma de llamar a la presunción de inocencia, en una de sus dimensiones, con actualización en un preciso momento de la experiencia procesal sobre cuyo conjunto esta última se proyecta. A saber, cuando la apreciación del resultado final de la actividad probatoria del juicio provoca en el juzgador una situación de duda" (Ibañez, Perfecto Andrés, ob. cit., p. 86).

Por su parte, deviene necesario señalar que: "...sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aun la probabilidad (positiva) determinarán su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio *in dubio pro reo*, pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza..." (Cafferata Nores, José I., "Proceso penal y derecho humanos", CELS, Buenos Aires, 2000, p. 75).

En el mismo sentido, enseña el maestro Ferrajoli: "Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni

las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio *in dubio pro reo*, contra la primera. Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella. Por eso, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las conhipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aun sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria. Evidentemente, ni siquiera la falsedad de una conhipótesis puede ser demostrada de manera concluyente si no estamos seguros de la falsedad de sus implicaciones probatorias y de la verdad de la premisa general que establece tales implicaciones. Sin embargo, hace falta que resulte totalmente implausible por incompatible con alguno de los datos probatorios recogidos" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón", 3era. ed., Trotta, Madrid, p. 151).

Así, el principio de inocencia impide la pena extraordinaria o "pena de sospecha" en los casos en que -se insiste- no existe certeza respecto de la comisión de un delito (Cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, 2da ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 495; Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", trad. Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 112).

Bajo esta directriz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "...la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña al acusado durante toda la


ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FMZ 50399/2017/TOL/1/CFP1
[REDACTED]
recurso de casación"

tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme" (Corte IDH, caso "López Mendoza vs. Venezuela". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1/9/2011. Serie C Nº 233, párrafo 128).

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" entendió que: "...la inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad abarca la inobservancia de las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404 establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El art. 398 establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Una sentencia que no valorase las pruebas conforme a estas reglas o que las aplicase erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta" (Recurso de hecho en causa "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa nº 1681-", rta. 20/9/2005, C.1757.XL).

Por ello, cuanto menos por imperio del *favor rei*, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, anular la sentencia impugnada y absolver a [REDACTED] [REDACTED] en orden al hecho que fuera materia de acusación; sin costas (arts. 402, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así doy mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

En el presente caso, la conducta reprochada a [REDACTED] resulta atípica por aplicación del criterio que sostuve al votar en la causa CPE 571/2013 caratulada "Gabellieri, Francisco s/ recurso de casación", resuelta el 3 de agosto de 2017, registro 989/17, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

Sin perjuicio de ello, también advierto -en sentido coincidente con el colega preopinante-, que el tribunal ha incurrido en una arbitraria valoración de la prueba en desmedro del principio de inocencia del nombrado.

Por tales motivos, adhiero a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del presente caso, adhiero sustancialmente a la solución propuesta por el Dr. Slokar.

Así es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS, ANULAR** la sentencia impugnada y **ABSOLVER** a [REDACTED] en orden al hecho que fuera materia de acusación (arts. 402, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza, sirviendo la presenta de atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA

GUILLERMO YACOBUCCI

ALEJANDRO W. SLOKAR

ANGELA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA